

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS



David Iván Fernández Barreto
Tutor: Sebastián García Quintero
Derechos Humanos y Defensa ante Sistemas Internacionales de Protección
Universidad Militar Nueva Granada
2016



**RECURSO EXTRAORDINARIO DE
REVISIÓN EN EL PROCESO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**David Iván Fernández Barreto
Universidad Militar Nueva Granada**

Fecha de recepción: 5 de diciembre de
2016

Dedicado a las Víctimas del conflicto armado interno colombiano, a mi Familia, que mayoritariamente está compuesta por población Campesina, a mis docentes en el área de Investigación y de DD. HH., al Doctor Jorge Hernán Vargas Rincón y a mis colegas Gustavo Gutiérrez Cuartas y Camilo Andrés Castañeda, quienes con su invaluable conocimiento contribuyen en la construcción y materialización de la Reparación Integral de la Población Despojada y Desplazada en Colombia.

Resumen

El proceso de Restitución de Tierras consagrado en la ley 1448 de 2011, es un procedimiento mixto (por cuanto es el único proceso judicial en Colombia que involucra también una etapa administrativa.) de justicia transicional, enmarcado en la jurisdicción constitucional; transicional porque esta implementado para pasar de un estado generalizado de violencia a uno de paz, que centralmente fue implementado para un período determinado, con la finalidad de superar el estado de desplazamiento forzado y de despojo al que fueron sometidos los propietarios, poseedores y ocupantes de inmuebles como resultado del conflicto armado interno colombiano. Al constituir una medida de reparación a favor de las víctimas de estos hechos, regida por estándares internacionales de protección a población vulnerable, es necesario evitar que la jurisdicción ordinaria interna en su especialidad civil,

que tiene a su cargo conocer el recurso extraordinario de revisión en el proceso de restitución de tierras por mandato del artículo 92 de la ley 1448 de 2011, aborde dicho recurso con el criterio tradicional con que se decide un proceso ordinario civil teniendo en cuenta que el enfoque jurídico con que se aborda el estudio de los casos en ambas categorías de asuntos (transicional y ordinaria), difiere por completo, especialmente en lo que tiene que ver con el análisis de la inversión de la prueba, de las presunciones y las facultades excepcionales otorgadas a los funcionarios judiciales de restitución de tierras, pues mientras estos últimos examinan los casos con una tendencia pro-víctima, en la jurisdicción ordinaria a la parte demandante le incumbe la carga de demostrar plenamente los supuestos de hecho en que basa sus pretensiones, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, principio de

la carga probatoria que impera en procesos de naturaleza adversarial tradicional (ordinario), y cuya aplicación resulta inconveniente en tratándose de víctimas del conflicto armado, en atención a su condición de sujeto vulnerable y destinatario de una especial protección (que no puede ser re victimizado mediante la imposición de cargas procesales).

PALABRAS CLAVE:

Víctimas, Justicia Transicional, Jurisdicción Ordinaria, conflicto armado interno, Derechos Humanos, Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, medidas de reparación, Principios Deng, Principios Pinheiro, presunciones, carga de la prueba, valoración probatoria, recurso extraordinario de revisión en restitución de tierras.

Tabla de contenido

PALABRAS CLAVE:.....3
 Introducción3

Definiciones de jurisdicción ordinaria y justicia transicional.....7
 La ley de víctimas y de restitución de tierras como medida de justicia transicional 17
 Principios orientadores del proceso de restitución de tierras según la sentencia t-025 de 200427
 Presunciones, carga de la prueba y valoración probatoria en el proceso de restitución de tierras.....32
 Presunciones, carga de la prueba y valoración probatoria en el proceso ordinario civil37
 Recurso extraordinario de revisión dentro del proceso de restitución de tierras.....41
 Conclusiones - Criterios que debe tener en cuenta la corte suprema de justicia al resolver de fondo el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 92 de la ley 1448 de 2011.....43
 Referencias.....50

Introducción

En la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre 109 acciones de tutela acumuladas, formuladas por víctimas de abandono, desplazamiento y despojo forzado contra la Red de Solidaridad Social - RSS, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE, el INURBE,

el INCORA, el SENA el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, así como contra varias entidades territoriales, ante la situación de violación de los siguientes derechos, con ocasión del conflicto armado interno: la vida digna, la integridad personal, la educación, el trabajo, la igualdad, la unidad familiar, la personalidad jurídica, la protección de los niños, las mujeres, las mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad y las personas de tercera edad, entre otros grupos sujetos de especial protección; a la paz, a una alimentación mínima, a escoger su lugar de domicilio; el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de circulación, la libertad de expresión y; la libertad de asociación (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

En esa oportunidad, la Corte Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación antes mencionada.

De este modo, la Corte ordenó al Gobierno central, así como a los gobiernos departamentales y municipales, adoptar correctivos que permitan superar dicha situación anómala. De otra parte, impulsó al Legislador a dictar normas adecuadas a las crecientes necesidades de la población desplazada, así como a superar la insuficiencia de recursos presupuestales para atender las crecientes necesidades de las víctimas, que desbordaban la capacidad de respuesta oportuna y eficaz por parte del Estado.

Entre las normas creadas para implementar una nueva institucionalidad en aquél sentido, el Congreso de la República promulgó la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, que introdujo mecanismos de oferta pública de atención humanitaria, ayuda humanitaria, indemnización administrativa y, especialmente, el Proceso de Restitución de Tierras (Congreso República de Colombia, 2011), medida transicional que constituye una verdadera política pública en materia de reparación integral a personas que sufrieron despojo o desplazamiento forzado, que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, en una etapa de carácter administrativo de conformidad con el artículo 76, inciso segundo, de la norma invocada, y de la Rama Judicial del Poder Público en su fase judicial , más concretamente de los Juzgados Civiles

del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y las Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a voces del artículo 79, ob cit.

De esta manera, los Jueces y Magistrados de esa especialidad, esencialmente administran justicia de tipo transicional, precisamente porque las decisiones judiciales que adoptan versan sobre situaciones de abandono, despojo y desplazamiento forzado hechos victimizantes ocasionados a partir del conflicto armado interno colombiano. De ahí que, como se dijo, el proceso de restitución de tierras de que trata la citada ley constituya una medida de reparación en favor de víctimas propietarias de inmuebles, o que otrora fueron sus poseedores u ocupantes.

Para lograr una verdadera reparación integral con ocasión del proceso de restitución de tierras, es necesario que el mismo se ajuste a un acatamiento estricto de Estándares Internacionales en materia de Derechos Humanos, característica que implica que el funcionario judicial que a su cargo tiene decidir esta clase de asuntos, aborde el estudio de cada caso con un enfoque jurídico distinto al que adoptan los jueces en tratándose de procesos ordinarios, esto en lo que tiene que ver con el análisis de la carga de la prueba y de las presunciones.

Obsérvese cómo, según los artículos 75 a 78 de la misma ley 1448, la persona interviene en el proceso de restitución de tierras a partir de su inscripción en el Registro Único de Víctimas mediante la simple afirmación de haber sufrido desplazamiento, despojo o abandono

forzado del predio en que se encontraba asentada, por hechos del conflicto armado, manifestación que se presume cierta y, por ende, no tiene la obligación de demostrar tales condiciones de desplazamiento o de despojo, así, la carga de la prueba se invierte a favor de la víctima y en contra del opositor, por cuanto es en este último en quien recae la tarea de desvirtuar las manifestaciones del reclamante al demostrar que no es víctima, desplazado o despojado.

Hay que ver que en el proceso ordinario civil, relacionado con los aspectos de presunciones y carga de la prueba, ocurre todo lo contrario, si en cuenta se tiene que, por ejemplo, en un proceso declarativo al demandante le incumbe la carga de demostrar plenamente los supuestos de hecho en que basa sus pretensiones, tal como lo establece el artículo 167 del Código

General del Proceso(Congreso de la República de Colombia, 2012), lineamiento inaplicable al proceso de restitución de tierras, ya que, como se dijo antes, existe una serie de presunciones que amparan al reclamante según el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011(Congreso República de Colombia, 2011, p. 207), regla que se estudiará en capítulos siguientes.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 92 de la Ley 1448 de 2011 consagró el recurso extraordinario de revisión contra las sentencias dictadas por en el proceso de restitución de tierras, que es de naturaleza transicional, pero a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que es una colegiatura que hace parte de la Jurisdicción Ordinaria (Congreso República de Colombia, 2011, p. 296), se

plantea la siguiente pregunta: ¿Se frustra la aplicación de los estándares internacionales de tratamiento a población desplazada en el proceso de restitución de tierras, a consecuencia del recurso extraordinario de revisión a cargo de un órgano judicial que corresponde a una Jurisdicción diferente a la Especializada en Restitución de Tierras?.

Definiciones de jurisdicción ordinaria y justicia transicional

Jurisdicción ordinaria

La Constitución Política de Colombia consagra de manera general la Jurisdicción Ordinaria en el Título VIII, Capítulo 2 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). A su vez, el Legislador dispuso la atribución de competencias para dicha jurisdicción según diversas especialidades.

Concretamente, prevé el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 4, Ley 1285 de 2009 (Congreso de la República de Colombia, 2009), literal a), numerales 1 a 3, que la Jurisdicción Ordinaria está integrada por la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre, así como por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Juzgados Civiles, Laborales, Penales, Penales para Adolescentes, de Familia, de Ejecución de Penas y los demás que lleguen a crearse conforme a la ley.

Referente al ejercicio de la función jurisdiccional de la Justicia Ordinaria, según sus niveles de competencia y especialidad, establece el artículo 12, inciso segundo, ibídem, que aquélla conoce de los conflictos suscitados entre particulares, cuya solución no esté atribuidas por la Constitución o la ley a las demás jurisdicciones (Congreso de la

República de Colombia, 2009); esto es, a la Jurisdicción Constitucional, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al Consejo Superior de la Judicatura y a las Jurisdicciones Especiales tales como la Penal Militar, la Indígena y la Justicia de Paz. Es característico de la jurisdicción ordinaria que para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento deba aplicar normas de carácter ordinario y con vigencia permanente, tales como el Código Civil, el Código de Comercio, el Código Laboral, el Código Penal, el Código General del Proceso, entre otras y sus atribuciones son ejercidas de manera normal en un estado de cosas donde las relaciones sociales se desarrollan en escenarios de paz y de respeto de los derechos y garantías legales y constitucionales de que son titulares los habitantes del territorio nacional, situación que también involucra la legitimidad de las instituciones y la confianza ciudadana

hacia éstas, lo que finalmente se traduce en el fortaleciendo el Estado de derecho.

Justicia transicional

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas define la justicia transicional como

“Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011).

De otra parte, la invocada Ley de Víctimas, define la justicia transicional como

“Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o

extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales... institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones

penales corrientes” (Congreso República de Colombia, 2011, p. 11)

Pues bien, en contraposición a una situación de paz y de respeto de los derechos y de normalidad en las relaciones de las personas, puede surgir un estado de confrontación y violencia generalizada, para cuya superación se requiere la adopción de un conjunto de herramientas jurídicas, políticas y sociales, de carácter temporal, especial y excepcional, tendientes a establecer condiciones de promoción, respeto y garantía de los derechos fundamentales, que propicien el restablecimiento de las relaciones sociales y la minimización de la desconfianza ciudadana en la institucionalidad estatal.

Las medidas implementadas en tal sentido corresponden al concepto de “justicia transicional”, que buscan transitar a un estado de paz y reconciliación,

mediante la transformación económica, política y social, en una sociedad atravesada por un conflicto armado característico por violaciones masivas, graves, sistemáticas, generalizadas y continuadas de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (Congreso República de Colombia, 2011).

A este respecto, ha manifestado Rodrigo Uprimny Yepes y colaboradores

“Los procesos de justicia transicional buscan, ordinariamente, llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país, bien para reemplazar un estado de guerra civil por un orden social pacífico, bien para pasar de una dictadura a un orden político democrático. Especialmente cuando se trata de transiciones negociadas, cuyo objetivo es dejar atrás un conflicto armado y reconstituir el tejido social, dicha transformación implica la

difícil tarea de lograr un equilibrio entre las exigencias de justicia y paz, es decir, entre los derechos de las víctimas del conflicto y las condiciones impuestas por los actores armados para desmovilizarse... Así, aun cuando la normatividad internacional ha hecho de la obligación de individualizar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos un imperativo cada vez más estricto, la imposición de sanciones de ese tipo en todos los casos puede obstaculizar e incluso llevar al fracaso un acuerdo de paz. Porque, hay que aceptarlo, en un contexto de guerra, ningún actor armado estaría dispuesto a participar en un acuerdo de paz que no representara ningún atractivo para él” (Uprimmy Yepes, et al, 2006)

Acerca de la finalidad que cumple una medida de justicia transicional, la

Jurisprudencia Constitucional ha sentenciado que

“Busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos. En este sentido, las víctimas deben lograr en el proceso el restablecimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación”.

(Corte Constitucional de Colombia, 2013)

En sociedades como la Colombiana, que atraviesa una etapa de transición de un estado de guerra y violencia sistemática y generalizada contra los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario hacia un estado de paz, se hace necesario administrar o aplicar justicia con un enfoque diferente al que impera en un estado de paz, especialmente en lo que tiene que ver, por una parte, con equilibrar la obligación de impartir justicia y, por otra, fijar condiciones que permitan superar el conflicto y sus fuentes para conseguir la paz, es decir, la ponderar la imposición de obligaciones y la efectivización de derechos, lo cual no significa dar una ciega importancia a los mecanismos de justicia transicional por encima de la justicia ordinaria, ni tampoco

que ésta impere en detrimento de aquélla, pues, se insiste, ambos aspectos deben ser equilibrados bajo el entendimiento que no son absolutos.

Para citar un ejemplo, en un contexto de justicia trasnacional, el derecho a la justicia se puede modular para efectivizar otros derechos en cumplimiento de los deberes del Estado, deberes tales como el mantenimiento de la paz y el derecho de las víctimas a ser reparadas, entre otros aspectos.

Así, para evitar que dicha ponderación entre la búsqueda de la paz y la aplicación de la justicia, no termine sacrificando ciegamente la exigencia de las obligaciones para la garantía y efectividad de los derechos, o, viceversa, que comprometa el goce de los derechos para imponer sanciones y castigos, es imprescindible la aplicación de

estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, que constituyen una serie de límites relacionados con el respeto y la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, conforme las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad y las normas constitucionales. Para el caso los referidos estándares internacionales no son otros sino los Principios Deng y Pinheiro, los cuales, pese a ser entendidos como soft law, forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, tal como se estudiarán en capítulos posteriores.

Con la observancia de tales estándares internacionales se procura evitar una búsqueda irracional de la paz que termine sacrificando las aspiraciones

de justicia de las víctimas, entre otros aspectos, respecto a las consecuencias judiciales que deben soportar los victimarios con ocasión de sus actos vulneratorios. Pero en igual sentido, la lucha contra la impunidad no puede ser obstáculo para solucionar el conflicto y superar sus efectos. Todo lo anterior por cuanto la discrecionalidad del Estado en la adopción de medidas de justicia transicional, insístase, está regida por la observancia de los lineamientos necesarios en materia de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacer posible su eficacia en desarrollo del conflicto armado y con posterioridad al mismo, directrices que se resumen en la tutela judicial efectiva, que comprende el libre, amplio, real e irrestricto acceso de las víctimas a la administración de justicia, así como el derecho a que la actuación judicial se desarrolle conforme a las reglas propias del debido proceso y

en un plazo razonable, en los términos de los artículos 7.5, 8,1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Ciertamente, una medida de justicia transicional puede conllevar la ponderación e incluso el sacrificio de otros bienes jurídicos relacionados con la justicia ordinaria. Particularmente, en lo que atañe con el objeto de esta investigación, el proceso de restitución de tierras como mecanismo de justicia transicional adoptado en el curso del conflicto armado interno colombiano, implica racionalizar la aplicación de las normas de derecho de carácter permanente, como puede ser el Código Civil que regula la validez en la celebración de contratos entre particulares, o del Código de Comercio, que permite lo propio pero en el ámbito mercantil, por citar un ejemplo.

Cierto es que, tanto en escenarios de violencia como en situaciones de paz, las personas tienen potestad de celebrar contratos de diversas naturaleza. No obstante, no puede perderse de vista que en un contexto de violaciones graves, sistematizadas, generalizadas y continuadas de los derechos humanos, aquélla potestad es empleada por los actores ilegales armados y por quienes los patrocinan como medio para dar visos de legalidad al despojo de tierras, en donde, por ejemplo, el propietario es obligado a vender su inmueble. En este evento, a favor del dueño despojado se presume de pleno derecho que no dio su consentimiento para vender su tierra, o que la vendió por un valor muy inferior al justo precio, lo cual, a contrario sensu, conlleva a que el adquirente que funja como opositor dentro del proceso de restitución de tierras, asuma la carga de demostrar una buena fe exenta de culpa, así como la desvirtuar fehacientemente la

calidad de víctima desplazada o despojada en el reclamante, aspectos de los cuales se hablará en el capítulo de presunciones y valoración probatoria en materia de restitución de tierras.

De modo que, al amparo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, los negocios celebrados en estas condiciones, pueden llegar a ser invalidados por el funcionario que a su cargo tiene el deber de decidir los procesos de restitución de tierras, aun cuando el negocio conste en un contrato formalmente protocolizado (título), e incluso cuando se encuentre debidamente registrado ante el organismo respectivo para efectos la tradición cuando se trate de la compraventa del inmueble despojado (modo).

Lo anterior significa que tratándose de una medida de justicia transicional como es el proceso de restitución de tierras, los poderes del Juez o del Magistrado que

tiene a su cargo decidirlo, alcanzan hasta para invalidar protocolizaciones de escrituras públicas ante notarios e inscripciones de compraventas en las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos; resumidamente, la potestad judicial referida permite inclusive invalidar los actos administrativos que diversas entidades públicas puedan emitir en torno al dominio de inmuebles, en el escenario del conflicto armado interno o con ocasión del mismo, no sólo acerca de compraventas sino también de adjudicaciones, expropiaciones, servidumbres u otros.

Lo anterior teniendo en cuenta que uno de los efectos del conflicto armado interno ha sido su capacidad de permear la legalidad de las actuaciones de los servidores públicos de cualquier naturaleza, en algunos casos por intimidación o amenazas en contra de

éstos y en otros por sus intereses particulares o por su participación directa. Por manera que, la existencia de dichos negocios celebrados en un ámbito de violencia, pero vigentes con una mera formalidad o con legalidad aparente al amparo de las normas civiles ordinarias, indiscutiblemente deben ceder ante la imperiosa necesidad de hacer prevalecer la verdad, la justicia y la restitución de tierras como medida de reparación y de restablecimiento de los derechos de las víctimas desplazadas o despojadas.

No debe perderse de vista que una medida de justicia transicional como el proceso de restitución de tierras sirve también como garantía de no repetición, lo cual supone la implementación de normas jurídicas con consecuencias tan severas como las estudiadas en apartes anteriores, tales como la posibilidad que tienen el juez natural de la medida de

restitución para invalidar contratos y actos administrativos relacionados con la enajenación de inmuebles; o que dicho juez deba presumir de plano que la persona víctima detenta dicha calidad sin esperar que aquélla deba desplegar una ardua labor probatoria, presunción que por el contrario, como se expuso, obliga al opositor a desplegar una ardua labor probatoria para demostrar una buena fe exenta de culpa o buena fe cualificada en torno al negocio, a quien en igual sentido se traslada la carga de la prueba de desacreditar la condición de víctima del solicitante.

Estos elementos del proceso de restitución de tierras como medida de justicia transicional pueden lucir desproporcionados, lo cual sería admisible afirmar en un estado de paz y de normalidad en las relaciones sociales. Sin embargo, no puede ignorarse que en una situación de conflicto armado, son las

personas que conforman los sectores más débiles de la sociedad quienes tienden a ser victimizados de la manera más cruda, en tanto que son quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias de la guerra. Por lo tanto, para permitir que el proceso de restitución de tierras sea un verdadero mecanismo de justicia restaurativa, es necesario que dentro del mismo se garantice sin obstáculos un amplio margen de protección a quienes, itérese, se han encontrado en un estado de desprotección institucional y de debilidad manifiesta.

La ley de víctimas y de restitución de tierras como medida de justicia transicional

Las víctimas del conflicto armado interno colombiano, como sujetos de especial protección constitucional,

requieren una protección reforzada por medio de los mecanismos de justicia transicional, en atención al carácter prevalente de los derechos de las víctimas conformadas por un amplio segmento de la población colombiana.

Dentro del mencionado segmento, se encuentra una clasificación que corresponde a personas víctimas de despojo, de desplazamiento y de abandono forzado de tierras (valga aclarar que el concepto de “tierras” abarca inmuebles rurales y urbanos). Esta clasificación de víctimas es característica por detentar una condición de especial vulnerabilidad, debido, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia permanente y extendida que ha imperado en Colombia, precisamente por ser el escenario que alimenta los efectos y circunstancias que rodean, no sólo a los actos de desplazamiento y de despojo,

sino a las condiciones en que las personas despojadas y desplazadas deben afrontar su supervivencia a partir de ese momento, quienes mayoritariamente son mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad, que se vieron obligadas a abandonar de manera súbita su lugar de residencia, sus actividades habituales y el arraigo con la tierra.

Como consecuencia de este fenómeno, para salvaguardarse de la violencia generada por el conflicto armado interno, las víctimas desplazadas y despojadas se ven obligadas a migrar a otros lugares dentro del territorio nacional, y en algunos casos fuera de las fronteras del país, por lo cual quedan expuestas a un nivel superior de vulnerabilidad, es decir, en un estado de debilidad manifiesta. Este panorama involucra y desencadena violaciones graves,

masivas y sistemáticas de los derechos fundamentales, situación que amerita la adopción de medidas especiales de atención por parte de las autoridades públicas a favor de esta categoría de personas, quienes, en suma, se convierten en sujetos de especial protección por parte del Estado Colombiano.

Este estado de cosas dio lugar a que la Corte Constitucional dictara la sentencia T-025 de 2004, a partir de la cual el Alto Tribunal conminó a la adopción de un mecanismo de justicia transicional en nuestro Ordenamiento Interno para reestablecer y proteger los derechos que las víctimas despojadas y desplazadas detentan sobre sus tierras y territorios (Corte Constitucional de Colombia, 2004)

En respuesta a este mandato, el Congreso promulgó la Ley 1448 de 2011, norma que consagró el proceso de restitución de tierras dentro del Título IV que versa sobre reparación de las víctimas (Congreso República de Colombia, 2011, p. 125); lo cual significa que dicho proceso, en sí mismo, representa una medida de reparación a favor de la víctima, que procura por el retorno de aquella a su lugar de residencia junto con la restitución de sus bienes raíces, o, en su defecto, su reubicación en otro lugar de similar naturaleza y condiciones al que fue forzosamente desarraigado, esto último cuando objetiva y racionalmente sea inviable y perjudicial para la víctima regresar a la zona en donde sufrió el despojo e el desplazamiento.

Es oportuno resaltar que la restitución de tierras constituye en Colombia un

derecho fundamental, según lo dispuso por la Corte Constitucional en la Sentencia T-159 de 2011. Al respecto, determinó que

“Las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales” (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

De manera concreta, en el capítulo III del mencionado Título IV, se implementó la restitución de tierras, mecanismo que busca restablecer la situación en que la persona se encontraba antes de convertirse en víctima de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos,

con ocasión del conflicto armado interno colombiano (Congreso República de Colombia, 2011).

Aunque debe aclararse que este mecanismo de justicia transicional, por encima de ser una medida de carácter restaurativo, debe cumplir una función transformadora, ya que no es suficiente con restablecer las cosas al status quo que predominaba previo a la ocurrencia del desplazamiento o del despojo, ya que la mayoría de las veces en ese estado de cosas el propietario, poseedor u ocupante ya se encontraba en una situación de desprotección que de por sí ya era bastante grave, aun sin la llegada de los actores armados, pero que se agravó con su incursión. En esa orden de ideas, la protección provista por la estudiada ley debe estar encaminada a mejorar la calidad de vida de las víctimas, con miras a evitar una nueva victimización, lo cual,

de propicia un ambiente en pro de la asegurar garantías de no repetición de los hechos victimizantes.

Del contenido de esta regla, se puede establecer que el objeto del referido proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o de abandono forzado, y, de otra parte, la compensación en especie o en dinero cuando la restitución del predio no sea posible. Ahora, si bien el proceso de restitución de tierras toca con derechos de naturaleza patrimonial, no por ello puede pensarse que su finalidad es satisfacer un intereses de índole económica susceptible de disponerse libremente, caso en el cual sería admisible la conciliación, judicial o extra judicial, en el proceso de restitución de tierras, posibilidad que quedó proscrita, según lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-

404 de 2016 (Corte Constitucional de Colombia, 2016a), mediante la cual declaró exequible la expresión “ni la conciliación” contenida en el artículo 94 de la ley 1448 de 2011 (Congreso República de Colombia, 2011, p. 49). A modo de ilustración, para la Corte, la razón de ser de esta restricción obedece a la necesidad de:

“Proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad” (Corte Constitucional de Colombia, 2016a)

Recapitulando, el proceso de restitución como medida de justicia transicional abarca mucho más que la recuperación de un bien raíz en favor de

su propietario, poseedor u ocupante, por cuanto de los que se trata es de superar las circunstancias de desplazamiento forzado, de despojo y de abandono forzado en la medida que esas circunstancias implícitamente aparejan afectaciones graves a la órbita infundamental de la persona que es víctima de las mismas, labor en pro de la cual el Legislador determinó los principios imperantes en la restitución de tierras, puntualmente en el artículo 73 de la ley 1448 de 2011 (Congreso República de Colombia, 2011, p. 36).

A este respecto, tratándose del desarrollo y la promoción de los derechos de la población campesina, la Corte Constitucional sentenció que

“En un Estado Social y Democrático de Derecho, la distribución de derechos y deberes al interior de la sociedad debe obedecer a unos principios de equidad básicos. Uno de ellos consiste, precisamente,

en permitirles a los ciudadanos, tanto en lo urbano como en lo rural, que desarrollen plenamente sus capacidades. En esa medida, los mecanismos de acceso a la propiedad de la tierra deben ser claros y estar exentos de arbitrariedad. Si bien la propiedad rural es un bien escaso y no siempre puede el Estado garantizar que todos los trabajadores rurales accedan a la propiedad rural, sí es menester que el Estado garantice unas reglas de juego claras que les permitan a tales personas acceder a la propiedad rural, para así emprender no sólo un trabajo y una actividad económica que les brinde la seguridad económica que necesitan, sino la posibilidad de desarrollar plenamente su identidad campesina desarrollar plenamente su identidad campesina. En esa medida, el debido proceso administrativo constituye un principio rector y una garantía necesaria a través del cual el Estado cumple su deber de promover el acceso

progresivo a la propiedad de la tierra. En otras palabras, el debido proceso administrativo es una garantía fundamental del acceso a la propiedad rural por parte de los trabajadores agrarios. Ahora bien, ¿qué es lo que la convierte al acceso a la propiedad rural en una garantía fundamental? Por un lado, que se trata de una condición necesaria para acceder a dichos bienes en condiciones de igualdad. Sin embargo, el acceso en condiciones de igualdad no es la única razón por la cual tiene dicho carácter”. (Corte Constitucional de Colombia, 2016b).

Sobre la garantía de los derechos de la población rural, expuso el Centro Nacional de Memoria Histórica que

“El desarrollo rural se concibe como un proceso dinámico de cambio acumulativo y de transformación de las sociedades rurales locales, que, con la participación de los distintos

actores sociales, permite diversificar tanto las actividades productivas y de generación de ingresos, como las formas de organización social y de participación política, y alcanzar desarrollos tecnológicos en medio de la diversidad cultural. Para que dicho proceso se perfile de manera integral y genere dinámicas continuas de transformación, se requiere un desarrollo institucional como proceso básico para la transformación estructural de las sociedades locales” (Centro Nacional de memoria Histórica, 2013, p. 20).

Ya desde el punto de vista del desarrollo económico ligado derivado de la garantía del ejercicio de derechos sobre la tierra, **Uprimny y Sánchez** han enfatizado la doctrina que

“En materia de propiedad inmobiliaria, de acuerdo con reconocidos autores del pensamiento neoliberal, muchos de los países que

no han alcanzado un desarrollo económico sostenido se caracterizan por tener sistemas de propiedad que impiden una eficiente formalización de los derechos sobre los bienes. Por ejemplo, según el economista peruano Hernando De Soto, la formalización de la propiedad es fundamental para convertir capital social en riqueza, pues los sistemas formales de propiedad permiten un sistema universal y estandarizado de instrumentos de intercambio centralmente registrados y regulados por la ley, así como obtener prueba de propiedad sobre los bienes, lo cual promueve el intercambio y la transacción sin fraudes. Además, De Soto argumenta que un sistema eficiente de formalización de la propiedad cumple seis propósitos complementarios que son fundamentales para el crecimiento económico: 1) determina el potencial económico de los bienes; 2) recopila información dispersa en un solo

sistema; 3) genera responsabilidades en los individuos; 4) hace que los bienes puedan ser objetos de intercambio; 5) conecta a la gente y a los bienes; y 6) protege las transacciones” (Uprimny Yepes & Sánchez, 2010)

En apartes anteriores se ha hecho alusión a los conceptos de “despojo” y de “desplazamiento forzado” en un escenario de violaciones graves de Derechos Humanos, hechos que precisamente constituyen la situación fáctica que da lugar a la restitución de tierras como medida de reparación, más detalladamente desarrollados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011(Congreso República de Colombia, 2011, p. 37).

En cuanto a los titulares del derecho a la restitución, el artículo 75 (Congreso República de Colombia, 2011, p. 38)determina que

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Como ya se esbozó en inicios del trabajo, este modelo o mecanismo de justicia transicional tiene ventajas significativas, entre las cuales vale destacar las siguientes:

i) conlleva una protección de los derechos de las víctimas con independencia del resultado del Proceso

de Paz con los actores armados al margen de la ley.

ii) la protección en medio del conflicto de los derechos territoriales de las víctimas de despojo y desplazamiento forzado impide la pérdida que las pruebas atinentes a la relación de las víctimas con la tierra, así como las que acreditan los hechos en que tuvo lugar el desplazamiento y, especialmente, el despojo; con relación a este último resultando de suma importancia teniendo en cuenta la informalidad en que se desarrollaron las relaciones contractuales en el contexto de violencia. Desde antes de la promulgación de la Ley de Víctimas en Colombia, esta particular ventaja ya había sido entendida por el doctrinante Rodrigo Uprimny Yepes como el derecho fundamental que tienen

“Las víctimas de abandono y despojo de bienes en Colombia (...) a que el Estado conserve su derecho a

la propiedad o posesión y les restablezca el uso, el goce y la libre disposición de ésta en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. Estas obligaciones jurídicas constituyen entonces una de las razones por las cuales es difícil oponerse a la restitución de bienes” (Uprimny Yepes & Sánchez, 2010)

iii) permite prevenir el desarraigo y el rompimiento del tejido social, especialmente en áreas rurales del país.

A modo de conclusión en este capítulo, el propósito del proceso de restitución de tierras es la restitución jurídica y material de bienes inmuebles abandonados o despojados en contextos de temor y de violencia a partir del conflicto armado interno colombiano, mecanismo de justicia transicional que procura por que Colombia pase de un contexto de violencia que apareja

violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos, a un estado de paz, que promueva el desarrollo económico con una inclusión social democrática, lo cual se logra especialmente con el restablecimiento de los derechos de las víctimas desplazadas y despojadas de sus tierras en armonía con estándares internacionales en materia de reparación integral, derechos de carácter fundamental entre los cuales ha destacado la Jurisprudencia Constitucional los siguientes:

“A la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a

la igualdad”. (Corte Constitucional de Colombia, 2004)

De otra parte, tal como se esboza al inicio de este capítulo, dentro del proceso de restitución de que trata la Ley de Víctimas, se concibe el derecho a la restitución de la tierras como un derecho fundamental, al que en reciente jurisprudencia se le ha dado un mayor alcance como “componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia”(Corte Constitucional de Colombia, 2016)

De lo expuesto hasta este punto también puede inferirse el funcionario judicial encargado de conocer los procesos de restitución de tierras,

desempeña uno de los roles más significativos para la superación del conflicto armado interno colombiano y su transición hacia la consecución de la paz, de manera que asume una doble responsabilidad, de índole judicial y social, como juez natural de esta medida de justicia transicional, pues tiene la competencia exclusiva de restituir o negar a restitución de tierras, que en el caso particular del proceso analizado se traduce en la potestad de indagar, entre otros aspectos, sobre la validez de los negocios de enajenación de inmuebles celebrados en contextos de violencia, de desplazamiento y de despojo en el marco del conflicto armado interno colombiano, en procura de satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, para superar el conflicto y lograr la reconciliación. Asimismo, la labor judicial en este campo debe servir como vía adecuada para el cumplimiento del deber estatal de

garantía del ejercicio de los derechos fundamentales.

Principios orientadores del proceso de restitución de tierras según la sentencia t-025 de 2004

Si bien desde la década de los 90 el país principio en la implementación de políticas públicas sobre desplazamiento forzado a través de diversos mecanismo legales, lo cierto es que no se logró detener el avance de aquél fenómeno ni se superar las condiciones generadoras de la violación de los derechos fundamentales de la población víctima de desplazamiento y despojo, de modo que aquéllas políticas no significaron una respuesta adecuada a esta problemática, panorama que condujo a que la Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-025 de 2004, declarara el estado de cosas inconstitucional respecto de la

situación de dicha población, mediante la cual buscó asegurar la realización material de sus derechos y menguar los efectos de graves, repetidas y constantes violaciones de derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno colombiano, que afecta especialmente a la población más vulnerable y desfavorecida del país, la cual requiere la intervención de toda la institucionalidad nacional para afrontar esta problemática que es de orden estructural(Corte Constitucional de Colombia, 2004).

Al respecto en “Cortes y cambio social”, se expuso que “la segunda mitad de los noventa, con la agudización del conflicto armado, el desplazamiento interno aumentó significativamente (Acnur,2007. En Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, 2010). Independiente mente del método de conteo, el período comprendido entre los años 2000 y 2002

ha sido el más crítico para el desplazamiento en términos de expulsión y recepción. Este período coincide con la fase de mayor expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC (Comisión de Seguimiento 2008a; Ibáñez 2008: 10. En Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, 2010). Como lo informó la prensa de la época, 2002 fue un año nefasto para el tema del desplazamiento forzado en Colombia. En esos 12 meses, marcados por el fin del proceso de paz con las FARC y la transición de la administración Pastrana a la de Álvaro Uribe, el 85 por ciento de los municipios del país vio huir a algún porcentaje de sus pobladores por motivos relacionados con el conflicto armado”(Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, 2010, p. 67,68)

En este orden, la Sentencia T-025 de 2004 constituye el antecedente más inmediato del proceso de restitución de tierras (Corte Constitucional de Colombia, 2004) como medida de justicia transicional contemplado en la ley 1448 de 2011, expedida el 10 de junio de ese año como consecuencia del proceso de implementación del referido fallo, en el cual se reiteraron los derechos de las víctimas en el marco constitucional de la siguiente forma:

“Los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo ha señalado esta Corte, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución: 1. El principio de dignidad humana (Art.1° CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y

administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las

víctimas.” (Corte Constitucional de Colombia, 2004)

Para que se comprendiera la dimensión de los mecanismos de reparación integral contemplados en la ley 1448 de 2011, en el fallo la Corte abordó el análisis del Estado Social de Derecho y, en este marco, de los deberes constitucionales de las autoridades públicas con relación a la atención que requiere la población desplazada. Reiteró el Alto Tribunal Constitucional que las instituciones públicas en Colombia, como partes de un Estado Social de Derecho, tienen la obligación de orientar sus actuaciones hacia la satisfacción de unos objetivos específicos, tales como la promoción de condiciones de vida dignas para todos los colombianos, la reducción de la desigualdad social y la implementación de un orden justo.

La citada Providencia enfatizó que existen ciertos derechos mínimos de la población víctima de despojo y desplazamiento, cuyo núcleo esencial, consagrado incluso en el ámbito internacional, debe ser promovido y garantizados en cualquier circunstancia por las autoridades, las cuales bajo ninguna circunstancia pueden amenazarlos, lesionarlos o desconocerlos. Ahora, esta obligación de respeto y garantía a cargo del Estado conlleva destinar gran parte del gasto público con base en las obligaciones internacionales asumidas por Colombia, respecto de las cuales la Jurisprudencia recordó que

“Mediante la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147 aprobada el 16 de diciembre de 2005 se aprobaron los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las

Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones en la cual se señala el alcance de la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario y se consagran los derechos de las víctimas a disponer de recursos, de acceder a la justicia, a la reparación de los daños sufridos, al acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación y a la no discriminación, entre otros". (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

Recapitulando, después analizar los deberes constitucionales del Estado Colombiano y sus instituciones frente a las víctimas como estado social de derecho, en la Sentencia T-025 de 2004 la Corte emitió órdenes de tipo complejas

que requieren acciones coordinadas que involucran a varias autoridades, enfocadas a varios ámbitos tanto de las víctimas como personas individualmente consideradas, como de sus núcleos familiares. Entre dichos ámbitos se encuentran: la dignidad e integridad física, psicológica y moral; la familia y la unidad familiar; la subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital; la salud; la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento; la educación básica hasta los 15 años; la provisión de apoyo para el auto sostenimiento por vía de la estabilización socioeconómica y; medidas de reparación. (Corte Constitucional de Colombia, 2004)

Dentro de este último ámbito se encuentran las siguientes: indemnización por vía administrativa, subsidio de

vivienda, empleo y generación de ingresos, créditos y pasivos, medidas de satisfacción, garantías de no repetición y, especialmente, la restitución de tierras, medida de reparación por excelencia que dio lugar a que, a partir de entonces fuera considerado como un derecho fundamental, en virtud de la cual, toda persona en situación de desplazamiento tiene derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen. En torno a este derecho, para la época en que se promulgó la ley 1448 de 2011, se proyectó una duración de diez años como tiempo límite para atender la totalidad de las reclamaciones que efectuaran las víctimas de despojo y desplazamiento forzado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

Presunciones, carga de la prueba y valoración probatoria en el proceso de restitución de tierras

Tanto los principios rectores que rigen el tratamiento a las víctimas de los despojo y de desplazamientos internos, como los principios que imperan en materia de restitución de tierras, fueron incorporados en el ordenamiento jurídico interno mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo cual, de contera conlleva a concluir que el proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011 es de naturaleza constitucional. Tal como lo expone el Doctor Oscar Humberto Ramírez Cardona en la Revista de Derecho Público No. 31 de la Universidad de los Andes

“El proceso de restitución es una acción constitucional a través de la cual se procura la protección de un derecho social fundamental, que implica unas acciones afirmativas a favor de las víctimas, y responsabilidades para el Estado y

para los particulares que vulneraron o se beneficiaron de la vulneración del derecho protegido (...) el carácter constitucional de la restitución se ajusta a las normas internacionales que exigen un trámite expedito y efectivo para la protección de los derechos fundamentales y otorga especiales potestades al juez para el logro del fin propuesto. Finalmente, se sugieren los criterios interpretativos que deben guiar el proceso... El proceso de restitución consagrado en la Ley 1448 de 2011 es una acción constitucional, enmarcada dentro de la justicia transicional, cuya finalidad exclusiva es hacer efectivo el derecho social fundamental a la restitución". (Ramírez Cardona, 2013, p. 3,17)

Para dar alcance al derecho fundamental a la restitución de tierras, el legislador consagró en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 una serie de "presunciones de despojo en relación con

los predios inscritos en el registro de tierras despojadas", tales como la buena fe en favor de la víctima o la inversión de la carga de la prueba, entre otras (Congreso República de Colombia, 2011, p. 40).

Dichas presunciones tienen su razón de ser en la vulnerabilidad extrema a que se vieron sometidas las víctimas de despojo y de desplazamiento forzado, previendo de antemano que en el escenario judicial que representa el proceso de restitución de tierras de que trata la mentada ley, los opositores a las pretensiones de los reclamantes, cuando no son víctimas que se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad de reclamante, serían personas con ventajas económicas y de poder, quienes incluso, en algunos casos, estarían relacionados, directa o indirectamente, con los actos de despojo y de desplazamiento forzado.

Es por lo dicho que en para el proceso de restitución de tierras se haya contemplado un régimen probatorio pro-victima tan exigente, que supone que incluso la carga al adquirente de bienes involucrados en actos de despojo y de desplazamiento demostrar fehacientemente una buena cualificada o buena fe exenta de culpa, pues, en suma, dada la finalidad del comentado proceso, la restitución prevalece sobre los intereses de terceros, finalidad que, en resumen, no es otra sino restituir el bien inmueble despojado o del cual se desplazó la víctima; entregar un bien inmueble de similares características al despojado o desplazado, “en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible (Art.97)”, (Congreso República de Colombia, 2011, p. 50) o pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar

cuando, en casos particulares, no sea posible restituir los predios. Como objeto subsiguiente del proceso de restitución de tierras se encuentra el de cancelar el valor de las compensaciones a favor de los opositores que demostraren más allá de toda duda razonable la comentada buena fe exenta de culpa al tenor del artículo 105, numeral 5 de la estudiada ley. (Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, 2011, p. 29)

Fue con este propósito que la Corte Constitucional determinó que en el interior del procedimiento judicial contemplado en la Ley 1448 de 2011,

“El Magistrado (...) actúa como garante constitucional de los derechos fundamentales de las víctimas, quienes son las que se encuentran en estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y están en la posición débil en el proceso de restitución” (Corte Constitucional de Colombia, 2012)

Más aún cuando el opositor sea una industria, un latifundista o un ganadero potentado, estos sólo por citar tres ejemplos en los cuales la víctima puede encontrarse en una posición de desventaja.

De modo que el establecimiento de presunciones a favor de aquélla encuentra su razón de ser en la materialización de la justicia, al procurar remediar o corregir la imposición del ejercicio de dominación fáctica que grupos tales como grandes empresarios y acaparadores de tierras, quienes al patrocinar el desplazamiento o el despojo forzado de tierras, ejercen de manera ilegal e ilegítima un gran poder, valiéndose de su posición dominante, así como del estado de necesidad del ciudadano campesino, de su temor y del

contexto de violencia sistemático y generalizado, tal como ha tenido la oportunidad de estudiarse en la Jurisprudencia de la Especialidad en Restitución de Tierras (Tribunal Superior de Cúcuta, 2016)

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ los principios que imperan en materia de restitución de tierras forman parte de la Constitución Política, de manera similar como se ha hecho en otros países que han vivido conflictos armados, con ocasión de los cuales se han adoptado medidas de restablecimiento de derechos sobre tierras de las víctimas (Organización de Naciones Unidas, 2007, p. 27,34)

Cualidad que las convierte en normas de obligatorio cumplimiento. Las

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016.

Naciones Unidas han concluido de manera acertada que

“Uno de los retos en la creación de organismos especializados nacionales, locales o internacionales es asegurarse de que sus procedimientos están adaptados para resolver sobre un alto número de casos de restitución de la propiedad y de indemnización de refugiados y desplazados, que muy a menudo tienen un acceso limitado a pruebas que sustenten sus reclamaciones” (Organización de Naciones Unidas, 2007, p. 61)

La aplicación de los principios antes reseñados en la Ley 1448 de 2011 para superar aquélla dificultad, así como la que surge de la debilidad procesal de las víctimas reclamantes en el interior del proceso de restitución de tierras con ocasión de la ausencia de asesoría legal, de las dificultades para acudir al proceso

y de la ausencia de medios económicos o técnicos para obtener las pruebas requeridas, implica la flexibilización probatoria precisamente en favor de la víctima, en aspectos tales como la acreditación de la su condición de víctima, de las situaciones de tiempo modo y lugar en que ocurrió el despojo, el desplazamiento forzado o el abandono forzado de tierras que tuvo que enfrentar, así como de las condiciones en que se desarrollaron los negocios jurídicos celebrados, por ejemplo, en torno al acto de despojo, situación que se previó desde la ponencia en primer debate del proyecto de ley de víctimas y de restitución e tierras(Congreso República de Colombia, 2011).

Debe aclararse que dicha flexibilidad probatoria no opera únicamente a favor de la víctima reclamante, sino también respecto del opositor que, así como

aquella, también se encuentra en situación de vulnerabilidad. Tocante a este punto y a la labor de los jueces y magistrados de restitución de tierras, en reciente jurisprudencia se dijo lo siguiente:

“Esto significa que la forma de proteger a las personas vulnerables que actúan como opositores dentro del proceso judicial de restitución de tierras, sin imponer nuevas cargas a las víctimas, consiste en procurarle asistencia de la Defensoría Pública cuando lo requiera y decretar las pruebas de oficio que considere necesarias, siempre que cuente con elementos de juicio para considerar que el ejercicio de esta facultad es necesario para acercar la verdad real a la verdad procesal” (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

En torno a la demostración de los hechos en que ocurrió el despojo, el

abandono o el desplazamiento forzado del inmueble que se reclama. teniendo en cuenta principalmente que el contexto de violencia en torno al conflicto armado interno colombiano ha sido característico por la comisión de graves violaciones de los Derechos Humanos y por infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Presunciones, carga de la prueba y valoración probatoria en el proceso ordinario civil

A partir de la Ley 200 de 1936 se creó la Jurisdicción Agraria, que tenía como principal finalidad equilibrar las cargas del proceso agrario, atenuando la aplicación de los principios de igualdad procesal y autonomía de la voluntad que orientan la labor del fallador en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. También se buscó aminorar el formalismo que impera en dicha esta última,

especialmente, concerniente al concepto de “justicia rogada”. No obstante, los juzgados que tendrían a su cargo el conocimiento de aquéllos procesos nunca entraron a funcionar, por lo que tal competencia le fue asignada a los jueces ordinarios civiles.

Como es sabido, la jurisdicción ordinaria se funda, entre otros, en la aplicación de los principio de igualdad entre las partes ante el juez, las cuales gozan del ejercicio de sus derechos y garantáis procesales sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra.

Es importante resaltar que, en la definición judicial de “justicia rogada” antes referida, se entiende que el juez está obligado a decidir únicamente con base en lo que las partes solicitan en sus actuaciones iniciales dentro del proceso en que actúen, esto es, a las pretensiones que el demandante haya invocado en el libelo y las excepciones planteadas por el

demandado en la contestación de la demanda, aspectos que conforman lo que se conoce como “relación procesal” (Corte Suprema de Justicia, 1945, p. 818, 1953, p. 158)

Tales aspectos limitan la decisión del juez quien, aun cuando encuentre probado dentro del proceso un hecho, un derecho o una obligación, en el fallo no puede pronunciarse al respecto por no haber sido solicitado expresamente por las partes, limitación que tiene que ver con lo que se conoce como el principio de congruencia, el cual, cuando se rompe en materia de justicia ordinaria, puede dar lugar a decisiones “extra petita” o “ultra petita”, según el caso, por cuanto el sentenciador carece de jurisdicción para decidir oficiosamente sobre controversias civiles que las partes enfrentadas en la Litis no hayan sometido a su decisión.

Sobre el punto se ha sostenido en la jurisprudencia nacional que

“sujetos, objeto y causa son, pues, los elementos de toda pretensión por cuyo conducto se obtiene la individualización del contenido litigioso de cada proceso civil en particular, y en cuanto al tercero de esos elementos concierne, debe tenerse presente que lo constituye el conjunto de hechos de relevancia jurídica en que el actor ha fundado la ameritada pretensión, constituyendo en consecuencia uno de los ‘factores esenciales del libelo’, que en la sentencia no pueden ser alterados, toda vez que en este ámbito, como lo tiene definido la jurisprudencia con sólido respaldo en las normas de rango legal citadas en el párrafo precedente, ‘...la facultad del juez queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda tal como la formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la litis contestación...”

(GACETA JUDICIAL, Tomo. XXVI, pág. 93).

Esta limitación se encuentra expresamente contemplada en el artículo 281 del Código General del Proceso (Congreso de la República de Colombia, 2012). Empero, adviértase que dicha limitación ha tratado de morigerarse con lo dispuesto en el párrafo 2º de la mencionada norma.

Entonces, salvo lo dispuesto en el aparte de la norma transcrita, de manera radical la justicia ordinaria consiste en la aplicación de la norma que regula el caso puesto en consideración del juez, confrontada con los hechos probados que fundan las pretensiones o las excepciones, sin que el funcionario en la estudiada jurisdicción ordinaria pueda adicionar lo solicitado por las partes, limitación que en materia de víctimas

representa un obstáculo, razón por la cual, desde sus albores, la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras se previó como una medida de justicia transicional cuyo conocimiento fuere reservado para una jurisdicción especializada, según quedó expuesto en la Exposición de Motivos y en la Ponencia para Primer Debate del proyecto de ley que posteriormente se convirtió en la Ley 1448 de 2011 (Congreso República de Colombia, 2011)².

De ahí que resulte inconveniente que una medida de justicia transicional, como lo es el proceso de restitución de tierras, sea conocido por funcionarios de la jurisdicción ordinaria, siquiera con ocasión del único recurso consagrado dentro de este trámite³, de atender que

los reclamantes, quienes mayoritariamente son población campesina, entran con una posición de desventaja en relación con las demás partes involucradas dentro de dicho proceso, por cuanto el hecho victimizante base de la acción de restitución de tierras, esto es, el despojo, el desplazamiento y el abandono forzado, se originan en hechos de actores del conflicto armado interno, tales como élites feudales, políticas y estructuras criminales como pueden ser guerrillas y grupos paramilitares.

A propósito, en la obra *La Reforma Rural para la Paz*, su autor señala que

“La jurisdicción agraria no se instaló y los conflictos de tenencia fueron remitidos a los jueces civiles que no aplican el criterio social de beneficiar a la parte débil de los litigios, propios del derecho agrario,

² CONGRESO REPÚBLICA DE COLOMBIA, Gaceta 865 de 2010, Informe de Ponencia para Primer Debate, Proyecto 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto 085 de 2010, Cámara, 2010.

³ Artículo 92, Ley 1448 de 2011. Recurso de revisión de la sentencia. “*Contra la sentencia se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil*”.

sino el de proteger los derechos formales de los grandes propietarios, característico del derecho civil” (Reyes Posada, 2016)

Como se esbozó renglones atrás, la experiencia de las víctimas en torno a las situaciones de abandono de tierras, de desplazamiento y de despojo forzado, llevó a la adopción de la pluricitada Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, tal como se expone en el citado Informe de Ponencia para Primer Debate del ya mencionado proyecto de ley (Congreso República de Colombia, 2011).

Entonces, en la implementación de la ley de víctimas, más concretamente en el proceso de restitución de tierras, se procuró por la adopción de medidas excepcionales, a que de por sí son diferentes y de mayor envergadura a los que rigen el proceso civil de naturaleza ordinaria, para revertir de manera eficaz

la situación de la víctima con relación a la tierra; dicho de otra forma, con la implementación de la ley 1448 de 2011, como medida de justicia restaurativa, se buscó retrotraer las cosas al momento en que se encontraba la persona antes del hecho victimizador, mediante un proceso de dimensión constitucional según se dijo en capítulos pretéritos al estudiar la naturaleza del proceso de restitución de tierras.(Ramírez Cardona, 2013)

Recurso extraordinario de revisión dentro del proceso de restitución de tierras

El artículo 92 de la Ley 1448 de 2011 establece que se podrá interponer el recurso de revisión contra las sentencias proferidas por las los Jueces Especializados o por las Salas Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (Congreso República de

Colombia, 2011, p. 49), recurso extraordinario que será conocido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los términos de los artículos 354 a 360 del Código General del Proceso (Congreso de la República de Colombia, 2012), el cual deberá ser decidido por esa corporación en un término máximo de dos meses.

Debe hacerse claridad en cuanto a que, como ocurre en cualquier proceso, tratándose del proceso de Restitución de Tierras previsto en la Ley 1448 de 2011, el recurso extraordinario de revisión únicamente procede dentro de las causales taxativas definidas en el artículo 355 del Código General del Proceso (Congreso de la República de Colombia, 2012). Así, debe concluirse que la admisibilidad de dicho mecanismo no siempre podrá ser declarada por la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias

de jueces o magistrados especializados en restitución de tierras.

En línea de principio, dentro de los eventos contemplados en la norma citada en que procede dicho recurso frente a las decisiones dictadas por esta especialidad, se encuentra especialmente la de encontrado después con posterioridad a la sentencia que declara la restitución documentos que, de haber sido aportados al trámite en desarrollo del mismo, habrían tenido la virtualidad de variar la decisión que en aquélla se dispuso; documentos que el promotor de la demanda de revisión no pudo aportar al proceso de restitución de tierras ante la ocurrencia de una fuerza mayor, de un caso fortuito o por maniobras de su contraparte.

Adicionalmente, también se encuentra la causal de haberse declarado la

falsedad de documentos decisivos en la parte resolutive de la sentencia cuya revisión extraordinaria se pretende, falsedad que sólo puede haberse declarado por parte un juez penal.

Conclusiones - Criterios que debe tener en cuenta la corte suprema de justicia al resolver de fondo el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 92 de la ley 1448 de 2011.

Debe concluirse que si bien el Código General del Proceso, en el artículo 281, párrafo 2º, establece una salvedad al principio de la congruencia, lo cierto es que en manera alguna puede dicha cláusula puede equipararse a las herramientas otorgadas al juez de restitución de tierras por la ley de víctimas y de restitución de tierras (Congreso de la República de Colombia, 2012), puesto que dicha excepción hace referencia a procesos agrarios, aspecto frente al cual

debe tenerse en cuenta que el juez de restitución de tierras no sólo conoce de solicitudes de predios rurales sino también urbanos, en los que no se enmarca dicho párrafo, por no ser agrarios.

El proceso de restitución de tierras, como proceso de justicia transicional, corresponde a un mecanismo de verdad, justicia, reparación y no repetición, que, en desarrollo de los Acuerdos para la Paz, pese a haber sido incluido como parte de la jurisdicción ordinaria, debe estar articulado a la Jurisdicción Especial para la Paz, incluyéndolo en el Tribunal Especial para la Paz que al efecto se creará, como instancia de cierre para los asuntos relativos a la especialidad de Restitución de Tierras, tesis que se fundamenta en los siguientes planteamientos.

Con el Comunicado Conjunto emitido por el Gobierno Nacional y las FARC-EP en La Habana el 7 de junio de 2014, se hizo público el acuerdo alcanzado respecto de los principios que iluminan la discusión del punto quinto relativo a las “Víctimas”, y en él se expresa que “resarcir a las víctimas está en el centro del acuerdo” (Colombia & FARC-EP, 2014); afirmación que materialmente coloca la restitución de tierras en lugar privilegiado de los acuerdos.

En esa declaración de principios, concretamente en el numeral 6, se consagró como tal “La reparación de las víctimas” en los siguientes términos:

“Las víctimas tienen derecho a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto. Restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto es parte fundamental de la construcción de la

paz estable y duradera”. (Colombia & FARC-EP, 2014)

De donde se colige que la restitución de tierras es, a más de Derecho Fundamental, como se dijo en capítulos precedentes, representa un principio rector de los acuerdos para la construcción de la paz, concretamente, de los relativos al punto quinto referente a las “víctimas”, lo anterior por, por constituir un elemento fundamental de resarcimiento.

Debe resaltarse que el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, según el Comunicado Conjunto N° 64 (Mesa de Negociación de los Acuerdos de Paz, 2015), tiene entre otros, como fundamentos rectores, los siguientes aspectos:

“El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las

víctimas como ciudadanos con derechos”; ii) “del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, sobre la premisa de no intercambiar impunidades, teniendo en cuenta además los principios básicos de la Jurisdicción Especial para la Paz, entre los que se contempla que deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible”; iii) “La experiencia internacional demuestra que la efectividad de estas medidas es mayor si se aplican de manera articulada y complementaria. Por eso el Sistema pretende ser integral (...); iv) “(...)la integralidad del Sistema contribuye a sentar las bases para la recuperación de la confianza, para la convivencia en un escenario de construcción de paz, y para una verdadera

reconciliación entre todos y todas los colombianos y las colombianas”.

Como se expresa en las mesas de negociación, la efectividad de las medidas adoptadas en el acuerdo alrededor de las víctimas depende de su aplicación articulada y complementaria, debe concluirse que la vinculación de la Jurisdicción Especial de Restitución de Tierras a la Jurisdicción Ordinaria, tal como se ha hecho hasta la fecha, deviene en una articulación inadecuada, inconveniente y nefasta, en tanto que el conocimiento de un instrumento de justicia transicional en manera alguna puede ser atribuido a un juez o magistrado de la Jurisdicción ordinaria, tal como ocurre con el recurso extraordinario de revisión a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto carece de la formación en mecanismos de justicia

transicional que, en el caso de procesos de restitución de tierras, se encuentra regido, más que por normas del ordenamiento jurídico interno, por normas del bloque de constitucionalidad que, en tratándose de mecanismos que procuran por el resarcimiento de los derechos de víctimas que sufrieron el despojo o el desplazamiento forzado de sus tierras, responden a estándares internacionales (Corte Constitucional de Colombia, 2012).

La articulación del andamiaje judicial Especializado en Restitución de Tierras al aparato judicial previsto en los Acuerdos para la Paz, soluciona problemáticas generadas en el inadecuado acoplamiento de las Salas y Juzgados Especializados en Restitución de Tierras a la especialidad Civil de la Jurisdicción Ordinaria, como son a saber: 1) la ilegal e indebida intervención de los Magistrados de las Salas Civil, Familia, Laboral y Penal

de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Antioquia, Bogotá, Cali, Cartagena y Cúcuta, en las postulaciones y nombramientos de Jueces Especializados en Restitución de Tierras en circuitos ajenos a sus respectivos Distritos Judiciales, desbordando así sus funciones; 2) el conocimiento de procesos de estirpe civil en primera o segunda instancia; 3) la tramitación de acciones de tutela formuladas contra jueces civiles, respecto de quienes los funcionarios de restitución de tierras no ostentan superioridad funcional; 4) demoras en la solución de asuntos administrativos, como por ejemplo, el nombramiento de empleados adscritos a las Secretarías de la especialidad.

De otra parte Manuel Ramos Bermúdez, en el Seminario sobre

“Derecho Agrario y Ley 1448 de 2011

afirma que:

“El gradual y masivo despojo de los bienes y derechos de la población rural, su apropiación violenta por organizaciones armadas al margen de la ley, o sus aliados económicos, el desplazamiento y abandono de las tierras, cualquiera que haya sido la motivación militar, social, estratégica, política o económica, no dejó de estar asociado de una u otra manera a las diversas formas de propiedad, posesión, tenencia u ocupación de predios rurales auspiciadas, amparadas o establecidas formalmente por el proceso de reforma agraria y el de colonización de las tierras baldías adelantado en el pasado por el INCORA, o a partir del año 2003 por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER” (Ramos Bermúdez, n.d., p. 76).

Tal afirmación constituye evidencia clara de que el desplazamiento y abandono forzado de tierras, ha sido un fenómeno íntimamente ligado a la problemática agraria padecida por el campesinado Colombiano, concretamente a las “(...)diversas formas de propiedad, posesión, tenencia u ocupación de predios rurales(...)”(Ramos Bermúdez, n.d.)

Así entonces, dada la correlativa e íntima asociación de los problemas agrarios y de desplazamiento y abandono forzado de tierras, en especial los relacionados con su propiedad, posesión o tenencia, la solución de esos problemas no puede concebirse separadamente, sino que tiene que ser integral. Razón por la cual, resulta necesario que la competencia de todas las etapas y recurso dentro consagrados en el proceso

de restitución de tierras se radique en funcionarios de la misma jurisdicción especializada.

En consecuencia, la conclusión final consiste en que el proceso de restitución de tierras como mecanismo de justicia transicional, sea implementado en el interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, nacida dentro del marco de los Acuerdos de La Habana, los cargos de Jueces y Magistrados Especializados en Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras, junto con un órgano de cierre que conozca del recurso extraordinario de revisión en la manera que hoy día está previsto.

Adicionalmente, debe trasladarse de la jurisdicción ordinaria a la Especial para la Paz las actuales Salas y Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras, ampliándoles su actual

competencia a efectos que conozcan, inclusive, los conflictos agrarios que en el futuro se susciten. Ahora que, de lograrse tal objetivo, se haría necesario que dentro del Tribunal Especial de Paz, se incluya una Sala Especial que sirva como instancia de cierre en asuntos agrarios y de restitución de tierras, porque la separación de la jurisdicción ordinaria debe ser total y, por ende, debe contarse con un órgano de cierre distinto de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, y para aprovechar la experiencia acopiada durante los años que lleva funcionando la especialidad en restitución de tierras, una vez fenecido el término de transición, todos los despachos judiciales de esa especialidad deben pasar a formar parte de la Jurisdicción Ordinaria, pero en la Especialidad Agraria.

En tanto ello ocurre, como última conclusión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que encuentre configurada alguna de las causales de revisión de que trata el artículo 355 del Código General del Proceso (Congreso de la República de Colombia, 2012), cuando deba proferir sentencia de fondo, deberá aplicar de manera preferente las previsiones contenidas en el artículo 27 de la ley 1448 de 2011 (Congreso República de Colombia, 2011, p. 16), ello por sobre otras normas del ordenamiento jurídico interno que imperan en circunstancias de normalidad, tales como el Código Civil o el Código General del Proceso, en tanto que, el proceso de restitución, contemplado en la Ley 1448 de 2011, responde a estándares internacionales en materia de protección a víctimas, a los cuales forzosamente debe verse abocada la decisión de Alto Tribunal en sede de revisión, con miras a no desnaturalizar y

preservar los fines que persigue una medida de justicia transicional y restaurativa, como lo es el Proceso de Restitución de Tierras.

Para finalizar, como se expuso a lo largo de todo el trabajo, los Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras esencialmente administran justicia de tipo transicional. En consecuencia, también lo hace la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando afronta la tarea de pronunciarse de fondo sobre el Recurso Extraordinario de Revisión de que trata el artículo 92 de la ley 1448 de 2011, momento en el cual se verá avocada a la aplicación de los Estándares Internacionales en materia de Derechos Humanos o Principios Rectores para el Tratamiento de desplazados Internos, de manera concreta los principios Deng y Pinheiro.

Debe entenderse que en escenarios de justicia transicional las normas de carácter ordinario deben ceder para dar paso a la aplicación de dichos principios y estándares internacionales, con la finalidad de restaurar el tejido social, de modo que se propicie el desarrollo, la concordia y la reconciliación, entre otros aspectos. Lo expuesto no significa en manera alguna sacrificar irracionalmente las normas del sistema jurídico, sino flexibilizar su aplicación para materializar la reparación de las víctimas, en el tránsito de la guerra y del conflicto a un estado de paz.

En caso contrario, el funcionario judicial que persista en desconocer tales lineamientos al momento de pronunciarse de fondo sobre una solicitud de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011, comprometerá la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de la obligación de

respeto a los artículos 2, 8,5 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, momento en el cual las víctimas solicitantes quedarán posibilitadas para acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Referencias:

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución política de Colombia (17 ed., Vol. 2014). Bogotá, Colombia: Panamericana Editorial.

Centro Nacional de memoria Histórica. (2013). La política de reforma agraria y tierras en Colombia. Imprenta Nacional.

Colombia, G. nacional de, & FARC-EP. (2014). Comunicado Conjunto La Habana, Junio 7 de

2014. La Habana, Cuba.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1285 de 2009 (2009). Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Tomado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34710>

Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 de 2012 (2012). Colombia: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Tomado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso República de Colombia. (2011). Ley 1448 de

2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y decretos reglamentarios: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025/04 (2004). Colombia: Referencia: expediente T-653010 y acumulados. Acción de tutela. Tomado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-159/11 (2011). Colombia: Acción de tutela instaurada contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER. Tomado de <http://www.corteconstitucional.gov>

.co/relatoria/2011/T-159-11.htm

Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-715-12 (2012).

Colombia: Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1448 de 2011, artículos 28 numeral 9, 70; 72 incisos 1, 2, 4, y 5; 73 numeral 1 y 2; 74 inciso 6; 75; 76 inciso 4 e inciso 5; 77 numeral 3 y 4; 78; 84 párrafo 2; 91 inciso 1 (todos parciales); 99, 120 inci.

Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-579-13 (2013).

Colombia: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012 (parcial).

Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-330-16 (2016).

Colombia: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 88, 91, 98 y 105 (parciales) de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposicion.

Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-404-16 (2016).

Colombia: Inadmisibilidad de la conciliación en el proceso de restitución.

Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia SU-235 de 2016, (2016).

Colombia: Referencia: expediente T-3.098.508.

Corte Suprema de Justicia.

(1945). Gaceta Judicial Tomo LIX.

Gaceta Judicial, 2019–2021.

Corte Suprema de Justicia. (1953). Gaceta Judicial. Gaceta Judicial, 2129.

Mesa de Negociación de los Acuerdos de Paz. (2015). Comunicado Conjunto #64. La Habana, 15 de Diciembre de 2015 Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos. Tomado de <https://www.mesadeconversaciones.com.co/comunicados/comunicado-conjunto-64-la-habana-15-de-diciembre-de-2015>

Ministerio de Agricultura y desarrollo rural. (2011). Abc para jueces en materia de restitucion de tierras. Bogotá, Colombia.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011). Pronunciamientos. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Tomado de <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/imprimir.php3?texto=po140.txt>

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. San José, Costa Rica.

Organización de Naciones Unidas, O. (2007). Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Italia.

Ramírez Cardona, O. H. (2013). a restitución de tierras. Acción constitucional para la protección de un derecho social fundamental. Revista Derecho Público, 31.

Ramos Bermúdez, M. (n.d.). Derecho agrario y Ley 1448. Seminario de capacitación: Magistrados de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Jueces Civiles del Circuito, Empleados de la Rama Jurisdiccional. Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Reyes Posada, A. (2016). La reforma rural para la paz. Bogotá, Colombia: Debate.

Rodríguez Garavito, C., & Rodríguez Franco, D. (2010). Cortes y cambio social, Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá, Colombia: Dejusticia.

Tribunal Superior de Cúcuta, S. civil. Sentencia: Tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta sala civil especializada en restitución de tierras (2016). Colombia: Exp. 13244-31-21-001-2014-0004-01,.

Uprimmy Yepes, R., Saffon Sanín, M. P., Botero Marino, C., &

Restrepo Saldarriaga, E. (2006). ¿
Justicia transicional sin transición?
Verdad, justicia y reparación para
Colombia. Bogotá, Colombia: Centro
de estudios de derecho, justicia y
sociedad.

Uprimny Yepes, R., & Sánchez, N.
(2010). Los dilemas de la restitución
de tierras en Colombia. *Estudios
Socio-Jurídicos*, 12(2), 305–342.